JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 70001-33-31-007-2014-00122-00
Demandante : ANA ISABEL SERPA DE BERRIO
Demandado : MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA DEMANDA

La ejecutante **ANA ISABEL SERPA BERRIO,** solicita que le sea cancelada por parte del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE,** la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL DIEZ PESOS CON DOCE C/VOS ($ 160.110.010,12)**, derivada de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2008, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, liquidada hasta el mes de septiembre de 2013, en la que se reconocio la existencia de un contrato de arrendamiento desde el 2 de marzo de 1997 prorrogado hasta la actualidad, y como consecuencia de ello al pago de los canones de arrendamiento debidamente reajustados.

Asi mismo indica que la suma solicitada corresponde a los canones de arrendamiento por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTAY DOS C/VOS** (**$99.906.188,42)** más los interes moratorios por el valor de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITNTIUN PESO CON SETENTA Y UN C/VOS ($60.203.821,71),** para un total de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL DIEZ PESOS CON DOCE C/VOS ($160.110.010,12).**

Que envio a la entidad demandada la cuenta de cobro con base en el artìculo 176 y 177 del C.C.A., quien hasta la fecha no ha cumplido la obligaciòn derivada de la sentencia mencionada.

Igualmente solicita, que se condene asi mismo, al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas del proceso.

2.2. DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO

La parte demandante aporta como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia de fecha mayo 11 de 2007, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Acción Contractual, radicado bajo el No 70-001-33-31-007-01147-01, en la que se negaron las suplicas de la demanda.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Acción Contractual, radicado bajo el No 70-001-33-31-007-01147-01, en la que se revocó la sentencia de primera instancia Proferida por este Juzgado.
- Copia de recibido de la cuenta de cobro de la sentencia condenatoria proferida en el proceso radicado bajo el No 2007-01147, por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Así mismo aporta el ejecutante la liquidación de los cánones de arrendamiento

2.3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 27 de junio de 2014, se libró mandamiento de pagó a favor de la señora ANA ISABEL SERPA DE BERRIO, y a cargo del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, por valor de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS ($104.799.808,11)** discriminados así: **(i)** por concepto de cánones de arrendamiento **($103.762.186.25)** e **(ii)** intereses moratorios liquidados hasta el mes de septiembre del año 2013 **($1.037.621.86),** (**iii)** más los intereses moratorios que se causen desde esa fecha hasta el momento del pago total de la obligación (57-59).

2.4. DEL TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 27 de junio de 2014, se libró mandamiento de pagó a favor de la señora **ANA ISABEL SERPA DE BERRIO**, y a cargo del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE;** se dispuso notificar personalmente la providencia al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y correrles traslado de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por la Ley 612 del C.G. P. (Ley 1564 de 2012); así mismo se ordenó al demandado la cancelación de la obligación en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto (fl. 57-59).

La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al ejecutado Municipio de San Onofre, Sucre, a través de las siguientes direcciones electrónicas **procjudadm104@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; contactenos@sanonofre-sucre.gov.co** el día 13 de abril de 2014 (fl.65-68), a la ejecutante se le notifico por estado No 059 del 1º de julio de 2014.

2.5. DE LA SENTENCIA EJECUTIVA

La sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así, cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento de pagó, el juez dicta un auto y no una sentencia. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso[1], cuando no se proponen excepciones, se dictará un auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en efecto el artículo 440 del Código General Del Proceso, Dispone:

[1] Vigente para Jurisdicción Administrativa en virtud de lo establecido en el Auto de Sala plena del Consejo de Estado, del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000233600020120039501 (15) , num. Interno 49.299, Dte. Café salud entidad promotora de salud S.A.; Ddo. Nación – Min. De Salud y la protección Social, Ref. recurso de queja.

"*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De conformidad con la norma precedente, y al no haberse propuesto excepciones por parte del ente ejecutado, toda vez que no contestó la demanda, y no se aportó al plenario ninguna evidencia acerca de la cancelación de la obligación demandada, este Despacho dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y consecuentemente realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE,** de acuerdo con la demanda impetrada en su contra por la señora **ANA ISABEL SERPA BERRIO**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2014.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según lo establecido por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, condénese en costas al ejecutado, de acuerdo al artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral (e)

EMPA